

**REGLAMENTO (CE) Nº 1905/2000 DE LA COMISIÓN****de 7 de septiembre de 2000****por el que se fija, para el mes de agosto de 2000, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro <sup>(3)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1642/1999 <sup>(5)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento. Dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior. No obstante, para los importes del

reembolso aplicables a partir del 1 de enero de 1999, tras la introducción del régimen agromonetario del euro a partir de esa misma fecha, debe limitarse la fijación de los tipos de conversión a los tipos de cambio específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única.

- (2) La aplicación de dichas disposiciones conduce a la fijación, para el mes de agosto de 2000, del tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El tipo de cambio específico correspondiente al mes de agosto de 2000 que se utilizará para la conversión a las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 será el fijado en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de septiembre de 2000.

Será aplicable con efecto desde el 1 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

<sup>(3)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.

<sup>(5)</sup> DO L 195 de 28.7.1999, p. 3.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, por el que se fija, para el mes de agosto de 2000, el tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

---

Tipo de cambio específico		
1 EUR =	7,45788	Coronas danesas
	337,252	Dracmas griegas
	8,39311	Coronas suecas
	0,607287	Libras esterlinas

---